

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 083

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2021 00018 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE NORCASIA, CALDAS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS -
ESTADO ELECRÓNICO:	No. 008 de 20 de enero de 2023.

Encontrándose pendiente el proceso para fijar litigio, procede el Despacho a ejercer el control de legalidad dentro del cual se detecta que el escrito de subsanación a la demanda, contiene acápite de medida cautelar de urgencia, aspecto que exige la inmediata adopción de medida de saneamiento. (Documento electrónico: 15Subsanacion.pdf Pág. 4)

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante, a través del ejercicio del medio de control de la referencia, que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. 2019-1070 de 29 de abril de 2019 y Nro. 2020-1652 de 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la responsabilidad del Municipio de Norcasia, Caldas en un procedimiento sancionatorio ambiental.

A título de restablecimiento del derecho, se exonere al Municipio de Norcasia de sanción ambiental impuesta. (Documento electrónico: 15Subsanacion.pdf)

Por su parte, el día 23 de julio de 2021, éste Despacho ordenó la admisión del escrito demanda, ordenando la notificación personal a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS -; Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Documento electrónico: 16AdmiteDda.pdf)

En revisión del escrito de subsanación, se advierte la solicitud de medida cautelar de urgencia, con sustento en la afectación de recursos de la entidad dirigidos a la contención de la pandemia por el covid 19, actuación frente a la que se omitió efectuar correspondiente traslado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 207 del CPACA, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

POTESTADES DE SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicó sobre las potestades de saneamiento del proceso¹, lo siguiente:

“(…)

Como lo ha estudiado esta Corporación², el proceso judicial tiene por finalidad la efectividad de los derechos, razón por la cual el Juez goza de amplias potestades de saneamiento para que así se profiera, de acuerdo a los procedimientos legales, una sentencia de mérito una vez se haya verificado el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia, potestades de las cuales puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, entre ellas, al estudiar la admisión de la demanda o en la audiencia inicial, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA³.

De este modo, se deduce que la potestad de saneamiento procura dar solución a las irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso con el fin de que termine con una sentencia de mérito que evite su culminación por irregularidades o por cuestiones formales subsanables.

De los requisitos de la demanda

Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el artículo 162 del CAPA y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.

Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.

Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda⁴. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5 y 6 del artículo 180 del CPACA.

(…)

La parte actora subsanó la demanda (fl. 28) solo respecto de la estimación razonada de la cuantía, sin allegar la copia requerida por el Despacho, sin embargo el Tribunal a través de auto de 17 de octubre de 2013 (fls. 30 a 32) admitió la demanda al considerar que ésta cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 162 del CPACA.

El Tribunal llevó a cabo audiencia inicial el 31 de marzo de 2014, en la que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, presentada por la parte demandada, respecto a la pretensión de nulidad del acto ficto que se originó por haber operado la figura del silencio administrativo negativo de la petición elevada el 20 de agosto de 2010,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)., Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14), Actor: CARLINA GUERRERO ARAGON. (...)

² Auto de 26 de septiembre de 2013, Radicado 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA., Magistrado Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

(…)”.

⁴ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

en razón a que la actora no aportó copia de ésta.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, alegando que aun cuando el Tribunal advirtió que no se aportó la copia de la petición de 20 de agosto de 2010, admitió la demanda, por lo que al declarar probada la excepción revivió una etapa procesal que ya estaba agotada. Sostiene además, que el juez debe en su lugar, ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.

Ahora bien, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, resalta el Despacho que los vicios que se presenten en la demanda pueden ser estudiados en diferentes etapas del proceso, entre ellas, la de admisión, la de saneamiento y decisión de excepciones previas, estas últimas en audiencia inicial.

En este sentido, se tiene que en el presente asunto el Tribunal Administrativo Oral del Chocó, luego de inadmitir la demanda, no advirtió que la parte demandante no la subsanó en debida forma, por lo que la admitió sin tener en cuenta que no se había aportado la copia de la petición de 20 de agosto de 2010, sobre la cual predica la actora que operó silencio administrativo negativo, solicitando así la nulidad del acto ficto o presunto que se originó por tal motivo, anexo que es considerado como uno de los requisitos de la demanda.

No obstante, como se explicó antes, en caso de ser omitida la falta de requisitos formales en el estudio de admisión de la demanda, esta irregularidad puede ser subsanada en las etapas de saneamiento y de decisión de las excepciones previas.

En este orden, encuentra el Despacho que pese a que era una obligación de la parte actora allegar junto con la demanda la prueba del silencio administrativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 166 del CPACA y a que el Tribunal no lo advirtió en el estudio de admisión, dicha irregularidad fue planteada por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, como una excepción previa la inepta demanda por falta de requisitos formales, luego de señalar que no tenía consigo la petición de 20 de agosto de 2010. (...)”

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, observa el Despacho que la subsanación de la demanda, presentada por el apoderado judicial del Municipio de Norcasia, Caldas, contiene acápite de medida cautelar de urgencia, frente a la cual se omitió realizar correspondiente traslado.

Así las cosas y pese a que la solicitud se encuentra integrada al escrito de demanda subsanada, cuyo traslado fue posterior a la efectiva notificación del auto admisorio, el asunto expuesto proyecta la omisión de oportunidad para descorrer el consecuente traslado de medida cautelar.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, visible en escrito de demanda subsanada (Documento electrónico: 15Subsanacion.pdf Pág. 4), para los efectos que señala la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

III. RESUELVE

1. **EFFECTUAR MEDIDA DE SANEAMIENTO** dentro del proceso de referencia, consistente en subsanar la omisión de oportunidad para descorrer traslado especial de medida cautelar de urgencia.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, visible en escrito de demanda subsanada (Documento electrónico: 15Subsanacion.pdf Pág. 4), para los efectos que señala la norma citada.

3. De conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022⁵, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para que remita poder especial, amplio y suficiente, con las totalidad de formalidades previstas para el efecto, específicamente, la presentación personal o la acreditación de envío del poder a través de mensaje de datos por parte de la Secretaría General de la entidad, con indicación de dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA -, como quiera que el poder adjunto a la actuación no acredita requisitos para presumir la autenticidad del documento. (Documento electrónico: 20ContestacionCorporacladas.pdf Pág. 23 a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp has a double-lined border and contains some illegible text in the center.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

⁵ Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”